

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 13 de 2020. La presente demanda pasará a despacho, inmediatamente se reanuden los términos, los cuales fueron suspendidos con ocasión de la Pandemia Covid 19.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis de julio de dos mil veinte

RAD: 2020-00112

INT: 544

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS
SANTA SOFÍA E.S.S.

DEMANDADA: ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR ESS

Se encuentra a despacho para su estudio la presente demanda ejecutiva de primera instancia, promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA E.S.S. en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR E.S.S. de la ciudad de Pasto.

Como títulos base de la ejecución, fueron aportadas las facturas por prestación de servicios de salud Nros. 1205011; 1152703;12004978;1211405;1208338 y 1187845, solicitando se libere el correspondiente mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad demandada.

Analizados los títulos allegados con el libelo introductor y demás anexos aportados, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago deprecado, toda vez que las facturas base de recaudo ejecutivo no contienen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código

General del Proceso; al igual que lo dispuesto en los Artículos 772,773 y 774 del Código de Comercio que establece;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

1.La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

2.El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

3.No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En el presente evento, las facturas citadas no cuentan con fecha de recibido, requisito que tal y como señala el artículo citado es obligatorio, por lo que no puede endilgarse a los documentos agregados el carácter de títulos valores careciendo por tanto de mérito ejecutivo al no tornarse exigible, y por tanto no puede librarse mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, la fecha de recibo de las facturas es también de suma importancia teniendo en cuenta la implicación que la misma tiene para la aceptación de la factura según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Al carecer de este requisito, no existe certeza entonces de la aceptación de las mismas.

De otra parte, por tratarse de un título ejecutivo complejo, debió aportarse el contrato de prestación de servicios médicos suscrito por la entidad demandante con la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR E.S.S. Art. 21 del Decreto 4747 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA E.S.S., en contra de la ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR E.S.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

Tercero: Reconocer personería suficiente al abogado DANIEL HUMBERTO IDÁRRAGA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.976.897 y T.P. 200.613 del C.S.J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

RAD: 2020-00112

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado <u>No 45 del 07/07/2020</u> SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
